

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000220120080501

Causante: José Ignacio Melgarejo Archila

RECONOCIMIENTO DE HEREDERO – APELACIÓN AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos **LEONILDE, LUZ OMAIRA y NAZARETH MELGAREJO ARCHILA, VERA ZARINA e INDIRA ALEXI MELGAREJO TORRES** contra el auto del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se reconoció como heredera a la compañera supérstite **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ**.

I. ANTECEDENTES

Solicitó la señora **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, su reconocimiento "*como compañera permanente del señor JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA (q.e.p.d.) y en ese orden como heredera en tercer grado hereditario*" de conformidad con el artículo 1047 del C.C. (fl. 110). La petición fue despachada en sentido favorable mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl. 111). El apoderado judicial de los herederos reconocidos interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, negado el primero y concedida la apelación con auto del 4 de febrero de 2020 (fls. 118 y 119).

II. CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se revocará, ya que la señora **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ**, en su condición de compañera supérstite del causante **JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA**, no tiene vocación para heredarlo o reclamar porción conyugal, por las siguientes razones:

1. El sustrato fáctico del presente asunto se compendia en que el señor **JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA** falleció el **1º de febrero de 2011** (fl. 2) y su proceso de sucesión lo promovieron varios de los apelantes, en calidad de hermanos. Mediante sentencia del 22 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad se decidió: “**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*, por lo indicado en la parte motiva. // **SEGUNDO. DECLARAR** que entre los señores *CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ* y *JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA* existió una *UNIÓN MARITAL DE HECHO* dentro del periodo comprendido desde el día seis (6) de noviembre de 1970 al primero (1º) de febrero de 2011...”. Con apoyo en la anterior determinación, la señora **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ** solicitó su reconocimiento como heredera del referido causante, a lo que accedió el despacho mediante el auto cuestionado, señalando como apoyo jurídico para dicha declaración la sentencia C-238 de 2012 de la Corte Constitucional.

2. Según el artículo 1047 del Código Civil, “*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge...*”. La Corte Constitucional en sentencia C-238 del **22 de marzo de 2012**, analizó la constitucionalidad de la expresión “*cónyuge*” contenida, entre otros, en los artículos 1046 y 1047 del Código Civil que consagran el segundo y tercer orden hereditario, y la declaró exequible siempre y cuando se entendiera que comprende, también, “*al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho*”, extendiendo de ese modo la vocación hereditaria del cónyuge al compañero o compañera permanente sobreviviente de otro o del mismo sexo.

A su vez, el artículo 1230 ibídem, disciplina que “*La porción conyugal es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia*”. Mediante sentencia C-283 del **13 de abril de 2011**, se declaró exequible dicha norma, siempre y cuando se entienda que la porción conyugal se extiende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo.

3. Ahora bien, disciplina el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 que “*Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, **tienen efectos hacia el futuro** a menos que la Corte resuelva lo contrario*” (subrayado y negrita extratextual).

Sobre los efectos temporales de las sentencias de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional en sentencia T - 389 de 2009, explicó *in extenso* lo siguiente:

12.- Los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad dictadas por la Corte Constitucional deben ser analizados desde dos perspectivas. La primera relativa a los efectos sobre la vigencia e interpretación de la norma a partir de la respectiva sentencia, y la segunda relativa a determinar desde cuándo se siguen dichos efectos, es decir, los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad.

“Sobre los efectos en la vigencia y la interpretación de las disposiciones objeto de control, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de mérito. El fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador. El fallo de inexequibilidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades (art. 243 C.N). Y el fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.

“13.- Ahora bien, los efectos en el tiempo de las consecuencias de las sentencias sobre las normas objeto de control, se circunscriben a los fallos de inexequibilidad y exequibilidad condicionada. La regulación de los efectos temporales de estos fallos, se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas; la Constitución (arts. 243), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96, art. 45), la aplicación de los principios generales del derecho sobre la vigencia de las normas jurídicas y la jurisprudencia constitucional.

“En primer término, del artículo 243 de la Constitución se desprende la prohibición a las autoridades de reproducir contenidos normativos, después de que éstos hayan sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional. Luego, se entiende que ello sugiere un efecto hacia el futuro de este tipo de sentencias, al menos en lo que corresponde a la prohibición descrita. El artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270/96), dispone que las sentencias dictadas por esta Corte, en ejercicio del control de

constitucionalidad del artículo 241 superior, 'tendrán efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario'. Este contenido fue declarado exequible en sentencia C-037 de 2006, y se fundamentó en la reiteración jurisprudencial según la cual 'sólo la Corte Constitucional puede definir los efectos de sus sentencias'.

"14.- De este modo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado las características principales y generales de los efectos en el tiempo de las sentencias de control de constitucionalidad, que como se dijo, aplican a los fallos de inexequibilidad y de exequibilidad condicionada. Dichas características, derivan en gran medida de los efectos en el tiempo de las normas de derecho. En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

"Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso. La Corte Constitucional ha desarrollado pues, la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son ex nunc, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales, en los términos del artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

"15.- Junto a estas características generales de los efectos temporales de las normas, se encuentran otras como son la irretroactividad o prohibición de retroactividad y la ultractividad. La primera, complementaria a la regla general y referida a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula.

"Así pues, la jurisprudencia constitucional ha acogido también el contenido del fenómeno de la irretroactividad o prohibición de retroactividad, como aspecto fundamental del desarrollo de los efectos temporales de sus sentencias de control de constitucionalidad. Su fundamento implica el reconocimiento de principios constitucionales como el de la buena fe y confianza legítima y el de seguridad jurídica, entre otros. Y, encuentra su desarrollo específico en contenidos normativos constitucionales como por ejemplo, la garantía de los derechos adquiridos en materia de seguridad

social y civil, así como el principio de legalidad en materia sancionatoria, entre otros. Estas disposiciones constitucionales procuran que las nuevas regulaciones normativas respeten situaciones que se han consolidado jurídicamente en pasado, lo cual trae como consecuencia **la limitación de las normas de derecho para retrotraer sus efectos con el fin de alterar eventos cuyos resultados jurídicos se dieron antes de su vigencia. No obstante, como se dijo, el alcance de esta prohibición consiste en que no se pueden presumir los efectos retroactivos, aunque, si pueden establecerse de manera expresa**” (negrilla y subrayado extratextual).

4. Por otra parte, es preciso acotar que no antes ni después, sino en el momento mismo en que termina la vida de una persona, se abre la sucesión por causa de muerte y por eso el artículo 1012 del C.C., prevé que “*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados*”. Ese instante marca el estado de los derechos y obligaciones transmisibles del causante al heredero, y constituye el supuesto necesario de la herencia como instrumento jurídico de adquisición a título universal.

Los artículos 34 a 37 de la Ley 153 de 1887 recogen la regla general, dentro de la cual quedan comprendidos los órdenes hereditarios, que toda sucesión deberá regularse por la ley vigente a la época de fallecimiento del causante. Sobre la temática, la sentencia C-377 de 2004 se refirió a los efectos de las leyes sobre vocación hereditaria y concluyó que la definición de quienes son llamados a suceder se produce de manera instantánea en el momento de la delación. Dijo en concreto:

De acuerdo con el ordenamiento civil colombiano con la muerte del causante se produce la apertura de la sucesión y la delación de la herencia. En desarrollo del principio tempus regit actum tales eventos se rigen por la ley vigente en el momento del fallecimiento del causante, y en torno a ese principio se ha desarrollado el derecho sucesoral en Colombia.
(...)

Conforme al régimen de las sucesiones, el derecho de herencia se defiende en el momento de la muerte del causante. En ese momento, por ministerio de la ley entonces vigente, se define quienes tienen la calidad de herederos, por derecho propio o por representación, momento en el cual dicha ley, en relación con esos hechos, agota su efecto regulatorio. Lo que sigue en el derecho de sucesiones es la materialización de la herencia, mediante la consolidación de quienes de manera definitiva habrán de tener la calidad de herederos y la distribución de la masa herencial entre ellos.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 30 de octubre de 2007, rad. 1993-00558-01, señaló:

"7.- Por ministerio de la ley, el fallecimiento de una persona fija el momento a partir del cual las demás con derecho para sucederlo adquieren la prerrogativa para hacerlo y, en consecuencia, es la legislación vigente en esa época la que determina quiénes tienen dicha vocación. Lo anterior, sin perjuicio de las situaciones procesales que se dan con posterioridad como son la exteriorización de actos explícitos o tácitos de aceptación de la misma y su materialización por medio de la respectiva reclamación mediante el trámite judicial o administrativo correspondiente.

8- En atención a que es frecuente que un derecho surja a la vida jurídica en vigencia de determinada ley que lo consagra pero que los efectos o su concreción se produzcan ya al amparo de una nueva legislación, es necesario que el intérprete judicial cuando se le plantea la discusión sobre la normatividad aplicable recurra a los dos más conocidos postulados de aplicación de la ley en el tiempo como son el del "efecto inmediato y de la irretroactividad". Desarrollando estos principios dijo la Sala en sentencia de casación de 28 de agosto de 1986, lo que a continuación se transcribe:

"Conforme al primero de los postulados enunciados, toda ley nueva rige desde el día de su entrada en vigencia y, por su efecto inmediato se aplica no solo a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir, sino aún a las situaciones y relaciones jurídicas constituidas con antelación a su entrada en vigor, con tal que no cercene o desconozca derechos adquiridos (...) conforme al segundo postulado, la nueva ley, a pesar de un efecto inmediato, no puede ser aplicada a aquellas situaciones jurídicas que legalmente se han constituido al amparo de la ley anterior, puesto que tales situaciones quedan sometidas a la regulación de la ley antigua, tal como se desprende de la legislación ordinaria y la Constitución Nacional, al establecer el artículo 30 de la Carta que los derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles 'no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores'".

Más adelante se agrega en la misma providencia que "en desarrollo de los principios expuestos, la legislación positiva, sienta (arts. 34 a 37 de Ley 153 de 1887) la regla general consistente en que las sucesiones se rigen por la ley vigente a la muerte del causante o apertura de la sucesión, lo cual se traduce en que dicha ley es la aplicable a la vocación sucesoral, a los órdenes hereditarios y, con sujeción a ella deben ser repartidos los bienes dejados por el de cujus. Por consiguiente, si una persona, como aquí aconteció, dejó de existir el 18 de agosto de 1977, su sucesión intestada se rige por la ley vigente en esta época y, además, de conformidad con dicha ley debe hacerse la partición de bienes. De suerte que, siendo así las cosas, no tenía el sentenciador por qué aplicar

la ley 29 de 1982, que se trata ciertamente de un estatuto que empezó a regir el 9 de marzo de 1982 y, por ende, no vigente cuando ocurrió la muerte de ... que como antes se dijo, aconteció el 18 de agosto de 1977”.

9.- Hasta aquí, existen razones más que suficientes para concluir, que la demandante en su condición de sobrina extramatrimonial del causante, no tenía vocación para suceder a su tío también “extramatrimonial”.”

5. Aplicas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente caso, brota diáfano que la señora **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ** no tiene vocación hereditaria para suceder a su extinto compañero permanente **JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA**, por la sencilla pero potísima circunstancia que para cuando éste falleció, el **1º de febrero de 2011** (fl. 2), no existía ley ni sentencia constitucional que le otorgara la calidad de herederos a los compañeros permanentes. Esa vocación la vino a dispensar la sentencia C-238 de **22 de marzo de 2012**, la que no tiene efectos retroactivos y tampoco podría aludirse a una retrospectividad de la ley, pues lo cierto es que para cuando dicha sentencia de constitucionalidad entró en vigor, un año antes había ocurrido la apertura sustancial de la sucesión del referido causante. El alto Tribunal ningún efecto particular le atribuyó a la decisión, de modo que no se puede aplicar a situaciones jurídicamente consolidadas antes de su proferimiento, esto es un efecto retroactivo, lo que en línea de principio se encuentra proscrito.

Igual acaece con la institución de la porción conyugal (artículo 1230 del CC), la cual se hizo extensible al compañero(a) permanente, luego del estudio constitucional en sentencia C-283 del **13 de abril de 2011**, nuevamente con posterioridad al deceso del señor **JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA**. De allí que, tampoco habría lugar a reconocérsele tal asignación forzosa.

En síntesis y como las sentencias C-283 de 2011 y C-238 de 2012, ni en su parte resolutive como tampoco en su *ratio decidendi*, contemplaron efectos *ex-tunc* o retroactivos, la vocación hereditaria de la señora **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ** y el derecho a la porción conyugal no están cobijados por las referidas sentencias, las cuales rigen hacia el futuro, pues de lo contrario sería darles un efecto retroactivo.

6. Ahora, si bien fue con la sentencia del 22 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, mediante la cual se declaró la

existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ** y **JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA**, empero no es ello lo que determina si la situación del compañero permanente supérstite quedó o no cobijada por los efectos de la exequibilidad condicionada a que tales pronunciamientos alude. Son los hitos temporales dentro de los que dicha unión fue reconocida los que permiten establecer con claridad cuándo se consolidó la situación jurídica de los compañeros permanentes. Para el caso concreto acaeció antes de que la Corte Constitucional hiciera el examen de constitucionalidad de las disposiciones demandadas en esa ocasión.

Entonces, si la unión marital de hecho sostenida por los citados fue reconocida exclusivamente como un estado civil que tuvo lugar “*dentro del periodo comprendido desde el día seis (6) de noviembre de 1970 al primero (1º) de febrero de 2011*”, en tanto que la sentencia C-283 fue emitida el **13 de abril de 2011** y la C-238 lo fue el **12 de abril de 2012**, lo que sencillamente significa que dichas sentencias no cobijan a la sucesión del finado **JOSÉ IGNACIO MELGAREJO ARCHILA**, de tal manera que se le pudiera hacer extensivo lo allí decidido a las uniones que hubieran culminado con anterioridad a su expedición, amén de que en dichos fallos de constitucionalidad no se prohibió expresamente la aplicación de un efecto retroactivo para, eventualmente, abrir paso al reclamo a reconocer a la compañera supérstite como heredera o con derecho a la asignación forzosa de porción marital. Tampoco era dable reconocer a la compañera supérstite su derecho de gananciales, habida cuenta que la sentencia del 22 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad decidió “**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por lo indicado en la parte motiva”.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad. En consecuencia, se niega el reconocimiento de la señora **CECILIA BENAVIDEZ RAMÍREZ** como heredera o por porción conyugal, conforme a las motivaciones en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado del conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd334ede1b0d27aad0b42b866e8e9290c57f5ebca9d5d6dfedbc330b916d76f6

Documento generado en 03/09/2020 09:10:24 a.m.